

Alexander Isaac Osorio Olaya

Abogado Titulado
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CIVIL, LABORAL, FAMILIA Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
ASUNTOS: CIVILES-DE FAMILIA-COMERCIALES-LABORALES-ADMINISTRATIVO-PENALES
CALLE 15 NUMERO 6 - 48 OFICINA 203 TEL FAX 4210023 CEL 3015404260
SANTA MARTA COLOMBIA

SEÑOR:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS

E. S. D.

RADICADO: No. 2021-00270-00.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES

DEMANDANTE: MARIA JOSE LOPEZ DUQUE

DEMANDADO: JUAN SANTIAGO LOPEZ ARIZTIZABAL

ALEXANDER ISSAC OSORIO OLAYA, mayor de edad, identificado civilmente con la Cedula de Ciudadanía No.7.600.940, expedida en la ciudad de Santa Marta, domiciliada y residente en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), portador de la tarjeta profesional No. 175.688 del Concejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **JUAN SANTIAGO LOPEZ ARIZTIZABAL**, mayor de edad, identificado civilmente con la Cedula de Ciudadanía No.4.457.368, de Marulanda, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), Muy comedidamente, por intermedio del presente documento interpongo ante esta Autoridad Judicial **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES** Seguida por **MARIA JOSE LOPEZ DUQUE**, en contra **JUAN SANTIAGO LOPEZ ARIZTIZABAL**, según lo preceptuado en el Artículo 96 en concordancia con el Artículo 391 del Código General del Proceso, y según la competencia regulada en el Artículo 17 numeral 6, y artículo 21 numeral 7, al proceso deberá dársele el trámite del Proceso Verbal Sumario previsto en el Título II Capítulo I, Artículo 390, numeral 2, párrafo 2º. *...siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio*", este despacho judicial deberá darle el trámite previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, y la competencia señalada en la Ley 1098 de 2006, Artículo 119, y Artículo 120, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO: Solicito muy comedidamente, a esta Autoridad Judicial, que se admite este hecho por ser cierto, ya que así lo ratifica el registro civil de nacimiento expedido por la registraduría de Manizales Colombia caldas Manizales.

SEGUNDO: Solicito muy comedidamente, a esta Autoridad Judicial, que se admite este hecho por ser cierto, ya que dicha manifestación se aprecia en el registro civil de nacimiento.

TERCERO: Solicito muy comedidamente, a esta Autoridad Judicial, que se niega este hecho, ya que el obligado a dar alimentos cumplió a cabalidad con su obligación alimentaria durante el límite legal que establece en Código Civil en su Artículo 411 Numeral 2º. En concordancia con la Ley 27 de 1977, como edad límite para la obligación alimentaria los dieciocho (18) años, y la Constitución Política en su Artículo 42 inciso 6, *Constitucion Politica "Art 42. "...La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos..."*

"Código Civil Artículo 422. Duración de la Obligación: Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Alexander Isaac Osorio Olaya

Abogado Titulado
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CIVIL, LABORAL, FAMILIA Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
ASUNTOS: CIVILES-DE FAMILIA-COMERCIALES-LABORALES-ADMINISTRATIVO-PENALES
CALLE 15 NUMERO 6 - 48 OFICINA 203 TEL FAX 4210023 CEL 3015404260
SANTA MARTA COLOMBIA

Con toda, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

Que sin embargo, existe una clara confesión de la demandante, que dice que el demandado le ha dado alimentos desde que la joven contaba con 14 años la suma de \$400.00.00; y cuando cumplió 18 años le dio \$200.000.00, con el propósito de concientizar a la niña para que ingresara a la universal.

Con el dicho de la demandante se establece claramente que el padre no ha incumplido con su obligación alimentaria establecida por la ley hasta la edad de 18 años y hasta los 25 años de edad si acredita estar estudiando en una universidad.

CUARTO: Solicito muy comedidamente, a esta Autoridad Judicial, que me opongo a este hecho, ya que las carreras técnicas o tecnologías no generan la obligación alimentaria del alimentante, es por ello que no existe incumplimiento de la obligación de suministrar alimentos. Por lo que no es idónea pertinente y procedente para efectos legales la carrera TECNOLOGICA DE GESTION INTEGRAL DE LA CALIDAD, MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL DEL SENA. Sin embargo la demandante no cumple con las horas de estudio estipuladas, solo cuenta con 30 horas semanales, ya que no generan una imposibilidad para subsistir de su trabajo, como lo reglamenta el Artículo 422 del Código Civil.

QUINTO: Solicito muy comedidamente, a esta Autoridad Judicial, que me opongo a este hecho y en su lugar exhorto a esta autoridad judicial, para que se genere la obligación alimentaria con forme a la ley, por parte del alimentante, el señor JUAN SANTIAGO LOPEZ ARIZTIZABAL, le ruega a su hija MARIA JOSE LOPEZ DUQUE, que se matricule en una carrera universitaria de su preferencia, y su padre estará presto a costearle toda la carrera más la manutención ya que el padre solo quiere el bien para su hija y verla convertida en toda una profesional para que pueda mejorar su calidad de vida, de igual manera la demandante cuenta con el apoyo de su madre DIANA JULETH DUQUE TABARE.

SEXTO: Solicito muy comedidamente, a esta Autoridad Judicial, que me opongo a este hecho, ya que es una obligación legal por parte de los funcionarios de la seguridad social del ejército nacional desafiliar automáticamente a toda persona que cumpla la mayoría de edad en estricta aplicación de la Ley 27 de 1977, ya que se extingue la patria potestad del hijo afiliado a la salud, por lo que no depende de la voluntad del señor JUAN SANTIAGO LOPEZ ARIZTIZABAL, sin embargo en reiteradas ocasiones mi cliente le manifestó a la joven MARIA JOSE LOPEZ DUQUE que debía acercarse hasta las instalaciones de la entidad pensional con un certificado de estudio y de esta manera retomar el beneficio de la salud, manifestaciones de las cuales fueron omitidas por la parte demandante.

SEPTIMO: Solicito muy comedidamente, a esta Autoridad Judicial, que me opongo a este hecho, ya que el Acta de Conciliación prejudicial No. 56 de 2021. Genera una obligación clara expresa y exigible de dar alimentos del señor JUAN SANTIAGO LOPEZ ARIZTIZABAL. por lo que la demanda procedente no sería de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES, sino que lo procedente sería presentar una DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYORES, Por las siguientes consideraciones:

Alexander Isaac Osorio Olaya

Abogado Titulado
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CIVIL, LABORAL, FAMILIA Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
ASUNTOS: CIVILES-DE FAMILIA-COMERCIALES-LABORALES-ADMINISTRATIVO-PENALES
CALLE 15 NUMERO 6 - 48 OFICINA 203 TEL FAX 4210023 CEL 3015404260
SANTA MARTA COLOMBIA

1.- Que el Acta de Conciliación prejudicial No. 56 de 2021, el señor JUAN SANTIAGO LOPEZ ARIZTIZABAL realizo UNA OFERTA DE ALIMENTOS a la hija MARIA JOSE LOPEZ DUQUE, por valor de \$350. 000.00. lo que constituye una obligación clara expresa y exigible en los términos del Art 422, y por lo que ha venido consignando tal y como lo podemos demostrar mediante las consignaciones realizadas ante la entidad bancolombia-nequi.

2.- Que el Acta de Conciliación prejudicial No. 56 de 2021, no se dejó constancia expresa de que la hija MARIA JOSE LOPEZ DUQUE, se haya negado a recibir el ofrecimiento de su padre por valor de \$350. 000.00. lo que constituye una aceptación de la cuota alimentaria y constituye una obligación clara expresa y exigible en los términos del Art 422.

"Artículo 422. Titulo Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

OCTAVO: Solicito muy comedidamente, a esta Autoridad Judicial, que me opongo a este hecho ya que en el Acta de Conciliación prejudicial No. 56 de 2021, señor JUAN SANTIAGO LOPEZ ARIZTIZABAL manifiesta que es pensionado, es decir que ya no está en servicio activo y que no devenga los mismos ingresos laborales, expresa claramente tener una asignación mensual de \$2.600.00.00. y tener bajo su cargo a su esposa la señora MARIA JOSE OSORIO CARDONA, tal y como consta en registro civil de matrimonio bajo el número serial: 7483023 y una hija de (02) dos años de edad, llamada ANA VICTORIA LOPEZ OSORIO, tal y como consta en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial: 59935083 y mantener igualmente a una hija menor de edad de su pareja actual, por lo que con su esposa y su menor hija antes mencionada está generando entre las dos un gasto mensual de cuota alimentaria por su hija:
ANA VICTORIA LOPEZ OSORIO:

Colegio matricula:	\$1.500.00
Colegio mensualidad:	\$400.000
Transporte:	\$200.000
Merienda:	\$300.000
Medicina fuera de pops:	\$600.000
Vestuario:	\$1.100.000
Alimentación:	\$900.000
Útiles escolares:	\$1.500.000
Útiles de aseo:	\$750.000
Uniformes:	\$480.000
Refuerzos:	\$350.000
Servicios públicos:	\$500.000
	<u>\$8.580.000 total</u>

Alexander Isaac Osorio Olaya

Abogado Titulado
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CIVIL, LABORAL, FAMILIA Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
ASUNTOS: CIVILES-DE FAMILIA-COMERCIALES-LABORALES-ADMINISTRATIVO-PENALES
CALLE 15 NUMERO 6 – 48 OFICINA 203 TEL FAX 4210023 CEL 3013404260
SANTA MARTA COLOMBIA

De igual forma el sostenimiento de mi esposa MARIA JOSE OSORIO CARDONA, haciendo los gastos describiéndolos de esta manera:

Alimentación:	\$700.000
Útiles:	\$450.000
Ropa:	\$500.000
Arriendo:	\$1.400.00
	<u>\$3.050.000 total</u>

Por lo que la funcionaria Dra. VERONICA BERNAL ECHEVERRY, no tuvo en consideración estos nuevos hechos, de trascendental importancia, al momento de fijar la cuota alimentaria provisional de \$430.000.00.

NOVENO: Solicito muy comedidamente, a esta Autoridad Judicial, que me opongo a este hecho ya que en el Certificado de Libertad y tradición legal del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-208569, en la anotación No.10 de fecha 26-03-2021, fue registrada la compraventa del señor LOPEZ ARISTIZABAL JUAN SANTIAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 8600343137, lo que establece claramente que el bien inmueble no es de propiedad de demandado.

DECIMO: Solicito muy comedidamente, a esta Autoridad Judicial, que me opongo a este hecho ya que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pertinente e idóneo que es la demanda ejecutiva de alimentos de mayores.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERO: Solicito muy comedidamente, a esta Autoridad Judicial, la falta de competencia por el factor territorial según lo preceptuado por el Artículo 100 Numeral 1, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

1.- Para determinar el juez competente para conocer de esta clase de procesos, a partir del factor territorial, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Artículo 28 Competencia Territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"2. ...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado,

la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."

En concordancia con la Ley 1098 de 2006 en su artículo 97.

Así, el artículo 97 del Código, respecto de la competencia territorial señala:

Alexander Isaac Osorio Olaya

Abogado Titulado
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CIVIL, LABORAL, FAMILIA Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
ASUNTOS: CIVILES-DE FAMILIA-COMERCIALES-LABORALES-ADMINISTRATIVO-PENALES
CALLE 15 NUMERO 6 - 48 OFICINA 203 TEL FAX 4210023 CEL 3015404260
SANTA MARTA COLOMBIA

"Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional".

2.- Que el caso de marras estamos frente a un proceso de fijación de cuota alimentaria de mayores:

En consideración de que la demandante MARIA JOSE LOPEZ DUQUE, es mayor de edad, se deberán aplicar las reglas de competencia prevista en el artículo 28 numeral 1; que a su tenor establece:

Artículo 28 Competencia Territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En consideración de que el demandado JUAN SANTIAGO LOPEZ ARIZTIZABAL, no tiene su domicilio en la carrera 9B No. 4ª-33 la pradera, villamaria -caldas, como equivocadamente se indicó en la demanda, si no que el domicilio real del demandado JUAN SANTIAGO LOPEZ ARIZTIZABAL, es transversal 9 # 29-430 t 1 APARTAMENTO 403, de la ciudad de santa marta magdalena, por lo que se deberán aplicar las reglas de competencia prevista en el artículo 28 numeral 1; Que en ese orden de ideas el juez competente para conocer el Proceso de alimentos de mayores sería el juez de familia del domicilio del demandado el cual tiene su domicilio actualmente **en la ciudad de SANTA MARTA magdalena.**

SEGUNDO: Solicito muy comedidamente, a esta Autoridad Judicial, propongo la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, según lo preceptuado por el Artículo 100 Numeral 7, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

Ya que el Acta de Conciliación prejudicial No. 56 de 2021. Genera una obligación clara expresa y exigible de dar alimentos del señor JUAN SANTIAGO LOPEZ ARIZTIZABAL. por lo que la demanda procedente no sería de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES, sino que lo procedente sería presentar una DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYORES, Por las siguientes consideraciones:

1.- Que el Acta de Conciliación prejudicial No. 56 de 2021, el señor JUAN SANTIAGO LOPEZ ARIZTIZABAL realizo **UNA OFERTA DE ALIMENTOS** a la hija MARIA JOSE LOPEZ DUQUE, por valor de \$350. 000.00. lo que constituye una obligación clara expresa y exigible en los términos del Art 422.

2.- Que Acta de Conciliación prejudicial No. 56 de 2021, no se dejó constancia expresa de que hija MARIA JOSE LOPEZ DUQUE, se haya negado a recibir el ofrecimiento de su padre por valor de \$350. 000.00. lo que constituye una aceptación de la cuota alimentaria y constituye una obligación clara expresa y exigible en los términos del Art 422.

Alexander Isaac Osorio Olaya

Abogado Titulado
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CIVIL, LABORAL, FAMILIA Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
ASUNTOS: CIVILES-DE FAMILIA-COMERCIALES-LABORALES-ADMINISTRATIVO-PENALES
CALLE 15 NUMERO 6 - 48 OFICINA 203 TEL FAX 4210023 CEL 3015404260
SANTA MARTA COLOMBIA

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

TERCERO: Solicito muy comedidamente, a esta Autoridad Judicial, propongo la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales según lo preceptuado por el Artículo 100 Numeral 5, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

1.- Que este despacho judicial al estudiar los requisitos de la demanda no tuvo en cuenta lo siguiente:

La INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, según lo preceptuado por el Artículo 25. Modificado por el Artículo 12. Ley 712 de 2001, forma y requisitos de la demanda. Y según lo preceptuado por el Código General del Proceso en su Artículo 100. En su Artículo 5.

2.- En razón a que no se cumplió a cabalidad los requisitos legales preceptuados en los artículos 6º y 8º inciso 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no se aportó prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos a todas y cada una de las partes y los terceros intervinientes en el proceso, incluido los testigos como lo ordena el **DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**, por lo siguiente:

a.- Que en la demanda **no se indicó el correo electrónico del demandado** el señor JUAN SANTIAGO LOPEZ ARIZTIZABAL, ni tampoco se adjuntó copia del correo certificado de envío y recibido de la demanda físicamente al demandado JUAN SANTIAGO LOPEZ ARIZTIZABAL, ya que no existe constancia correo certificado de recibido de copia de la demanda por el demandado.

b.- Que en la demanda **no se indicó el correo electrónico** del testigo LUZ MARINA TABARES CORTES ni tampoco se adjuntó copia del certificado de envío y recibido de la demanda físicamente al testigo LUZ MARINA TABARES CORTES ya que no existe constancia de recibido de copia de la demanda por el demandado.

3.- En razón a que no se cumplió a cabalidad los requisitos legales preceptuados en los artículos 6º y 8º inciso 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no se aportó prueba del correo electrónico del demandado ni mucho menos el de su apoderado judicial el Dr. ALEXANDER ISSAC OSORIO OLAYA, como lo ordena el Decreto Legislativo 806 de 2020, que a su tenor establece claramente lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados. LOS TESTIGOS, PERITOS Y CUALQUIER TERCERO QUE DEBA SER CITADO AL PROCESO. SO PENA DE SU INADMISIÓN. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Alexander Isaac Osorio Olaya

Abogado Titulado
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CIVIL, LABORAL, FAMILIA Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
ASUNTOS: CIVILES-DE FAMILIA-COMERCIALES-LABORALES-ADMINISTRATIVO-PENALES
CALLE 15 NUMERO 6 -- 48 OFICINA 203 TEL FAX 4210023 CEL 3015404260
SANTA MARTA COLOMBIA

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

"Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otra.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."*

CUARTO: Solicito muy comedidamente, a esta Autoridad Judicial, que presente el juramento estimatorio de las cuantías y hechos a que hago referencia en la presente contestación de la demanda de alimentos de mayores.

QUINTO: MALA FE Y TEMERIDAD DE LA DEMANDANTE, *sustento esta excepción, en el hecho de que la demandante quiere cobrar una suma de dinero que no corresponde a la realidad y que se nota que es mañosa su petición, dado que no estipula las razones lógicas del pago parcial, mes por mes en el año señalado y lo mismo de las primas y demás emolumentos. Por los hechos y las contestaciones de la demanda y los pagos de cuota de alimento recibidos a los que no hizo alusión de ellos, sustrayéndose a la obligación de informar sobre la verdad de los hechos e la demanda, haciendo incurrir de esta manera a el ad quo en error de fraude procesal.*

Alexander Isaac Osorio Olaya

Abogado Titulado
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CIVIL, LABORAL, FAMILIA Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
ASUNTOS: CIVILES-DE FAMILIA-COMERCIALES-LABORALES-ADMINISTRATIVO-PENALES
CALLE 15 NUMERO 6 – 4B OFICINA 203 TEL FAX 4210023 CEL 3015404260
SANTA MARTA COLOMBIA

CONCLUSION: Con lo anterior, y con base en sentencias de la Corte Suprema de Justicia señala que el sentenciador, no debe, circunscribirse a lo que constituye el objeto de la demanda, o sea lo que se pidió, sino que además debe obrar empleando sus poderes oficiosos, en procura de administrar cabal justicia sobre aspectos tan importantes y trascendental en la sociedad como en lo que concierne a la familia y en especial la protección de ella y de los menores habidos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de marzo 25 de 1987).

PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS DE MAYORES

PRIMERO: Solicito muy comedidamente, a esta Autoridad Judicial, declare configuradas todas y cada de las excepciones de mérito, planteadas en la contestación de la demanda de alimentos de mayores.

SEGUNDO: Solicito muy comedidamente, a esta Autoridad Judicial, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas por este despacho judicial y en consecuencia de lo anterior, se deberá oficiar al señor pagador de las fuerzas militares TESORERIA DEL EJERCITO NACIONAL CREMIL ubicada en la carrera 13 No. 27-00, Edificio Bochica, Interior 2 en Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, para que no realice nuevos descuentos de la pensión del demandado.

TERCERO: Solicito muy comedidamente, a esta Autoridad Judicial, realizar la devolución de los títulos judiciales descontados al demandado señor señor JUAN SANTIAGO LOPEZ ARIZTIZABAL.

CUARTO: Solicito muy comedidamente, a esta Autoridad Judicial, en su defecto de lo anterior, se proceda a realizar la correspondiente regulación de alimentos de la menor ANA VICTORIA LOPEZ OSORIO.

PRESUPUESTOS DE DERECHO

Para que sean tenidas como presupuestos de derechos la siguiente normatividad jurídica:

REGIMEN LEGAL: Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, según lo preceptuado en el Artículo 96 en concordancia con el Artículo 391 del Código General del Proceso, y según la competencia regulada en el Artículo 17 numeral 6, y artículo 21 numeral 7, al proceso deberá dársele el trámite del Proceso Verbal Sumario previsto en el Título II Capítulo I, Artículo 390, numeral 2, parágrafo 2º. *...siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio*, este despacho judicial deberá darle el trámite previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, y la competencia señalada en la Ley 1098 de 2006, Artículo 119, y Artículo 120, Artículo 100 Numeral 1, Artículo 28 Competencia Territorial En concordancia con la Ley 1098 de 2006 en su artículo 97, Artículo 100 Numeral 7, el Artículo 100 Numeral 5, Artículo 25. Modificado por el Artículo 12. Ley 712 de 2001, forma y requisitos de la demanda. Y según lo preceptuado por el Código General del Proceso en su Artículo 100. En su Artículo 5. En razón a que no se cumplió a cabalidad los requisitos legales preceptuados en los artículos 6º y 8º inciso 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Constitución Política Bloque de Constitucionalidad y demás Normas concordantes y complementarias de la materia.

Alexander Isaac Osorio Olaya

Abogado Titulado
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CIVIL, LABORAL, FAMILIA Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
ASUNTOS: CIVILES-DE FAMILIA-COMERCIALES-LABORALES-ADMINISTRATIVO-PENALES
CALLE 15 NUMERO 6 - 48 OFICINA 203 TEL FAX 4210023 CEL 3015404260
SANTA MARTA COLOMBIA

PETICIÓN DE PRUEBAS QUE EL DEMANDADO PRETENDE HACER VALER

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Para que sean tenidas como pruebas que se pretenden hacer valer en presente incidente de desacato las siguientes: 1.- Copia del registro de operación de cajero automático de fecha 07/10/21, 2.- Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, 3.- Copia del registro Civil de Nacimiento de la menor ANA VICTORIA LOPEZ OSORIO, 3.- Copia del Certificado de Libertad y Tradición Legal No 100-208569, 4.- Copia de Certificación de estudios de la menor ANA VICTORIA LOPEZ OSORIO expedida por la institución educativa Centro de Desarrollo Integral Tiempo Mágico, 5.- Copia del registro Civil de Nacimiento de la menor MARIA JOSE LOPEZ DUQUE, 6.- Copia de la cedula de ciudadanía del señor JUAN SANTIAGO LOPEZ ARISTIZABAL, 7.- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MARIA JOSE OSORIO CARDONA. 8.- Copia del Registro Civil de Matrimonio del señor JUAN SANTIAGO LOPEZ ARISTIZABAL, y la señora MARIA JOSE OSORIO CARDONA. 9.- Copia de recibos de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y de gas natural y agua potable, 10.- Recibos de pago del colegio de la menor ANA VICTORIA LOPEZ OSORIO, expedida por la institución educativa Centro de Desarrollo Integral Tiempo Mágico, Copia del registro de operación de cajero automático de fecha 07/25/21, 11.- Copia de certificación de ingresos y descuentos del señor JUAN SANTIAGO LOPEZ ARISTIZABAL, 12.- Copias de consignaciones y transacciones por medio de la entidad bancaria Bancolombia-nequi a favor de la joven MARIA JOSE LOPEZ DUQUE.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia establece lo siguiente:

"Artículo 1º. Finalidad. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA"

"Artículo 5º. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, SON DE ORDEN PÚBLICO. DE CARÁCTER IRRENUNCIABLE y los principios y reglas en ellas consagrados SE APLICARÁN DE PREFERENCIA A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN OTRAS LEYES"

"Artículo 6.- Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, EN ESPECIAL LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. EN TODO CASO, SE APLICARÁ SIEMPRE LA NORMA MÁS FAVORABLE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE."

"ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, PREVALECEERÁN LOS DERECHOS DE ESTOS, EN ESPECIAL SI EXISTE CONFLICTO ENTRE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES CON LOS DE CUALQUIER OTRA PERSONA.

Alexander Isaac Osorio Olaya

Abogado Titulado
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CIVIL, LABORAL, FAMILIA Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
ASUNTOS: CIVILES-DE FAMILIA-COMERCIALES-LABORALES-ADMINISTRATIVO-PENALES
CALLE 15 NUMERO 6 - 48 OFICINA 203 TEL FAX 4210023 CEL 3015404260
SANTA MARTA COLOMBIA

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

"ARTÍCULO 29. DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL EN LA PRIMERA INFANCIA. La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

ANEXOS

Para que sean tenidas como anexos los documentos mencionados en el acápite de las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso de fijación de cuota alimentaria de mayores y anexo el poder para actuar y se me reconozca personería jurídica en los términos del poder conferido.

NOTIFICACIONES

Para que sean notificadas las partes en las siguientes direcciones:

ACCIONANTE: La señora **MARIA JOSE LOPEZ DUQUE** mayor de edad, identificada civilmente con la Cedula de Ciudadanía No.1.002.544498, expedida en la ciudad de Villamaría Caldas, domiciliada y residente en la ciudad de Villamaría Caldas, Quien podrá ser notificada en el Bien Inmueble ubicado en la siguiente Dirección: Carrera 9 No. 9-47, Balcones de la Villa Apto 204, Bloque 11, de la ciudad de Villamaría Caldas, y también recibirá notificaciones en el Correo Electrónico: majoloduque1119@gmail.com

ACCIONADO: En consideración de que el demandado **JUAN SANTIAGO LOPEZ ARIZTIZABAL**, no tiene su domicilio en la carrera 9B No. 4^a-33 la pradera, villamaria - caldas, como equivocadamente se indicó en la demanda, si no que el domicilio real del demandado **JUAN SANTIAGO LOPEZ ARIZTIZABAL**, es transversal 9 # 29-430 t 1 APARTAMENTO 403, de la ciudad de santa marta magdalena y también recibirá notificaciones en el Correo Electrónico: jusalo33@gmail.com. Teléfono: 3042070505.

APODERADO: AL Dr. **ALEXANDER ISSAC OSORIO OLAYA**, mayor de edad, identificado civilmente con la Cedula de Ciudadanía No.7.600.940, expedida en la ciudad de Santa Marta, domiciliada y residente en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), portador de la tarjeta profesional No. 175.688 del Concejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser notificado en la siguiente dirección: calle 15 número 6-48 oficina 203 barrio centro de la ciudad de santa marta y también recibirá notificaciones en el Correo Electrónico: alexabogado25@hotmail.com, teléfono: 3015404260....

Agradecido de Usted,

Atentamente,


ALEXANDER ISSAC OSORIO OLAYA
C.C. No. 7.600.940 de Santa Marta
T.P. No. 175.688 del C. S. de la J.